



DECRETO N° 3699/97

IMPLEMENTACION DE LA SECCION 2° DEL TITULO XIII DEL CODIGO DE MINERIA (T.O.DECR. N° 456/97) "DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA"

TITULO I

Ambito de aplicación y alcances

ARTICULO 1°: El presente Decreto es complementario de las disposiciones del Código de Procedimientos Mineros (Ley 902), las que serán aplicables en lo pertinente, y tiene por objeto reglamentar la aplicación en el territorio provincial de las disposiciones del Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (T.O. Decreto N° 456/97): "De la protección ambiental para la actividad minera" incorporada por Ley Nacional N° 24585 (B.O. 24/11/95). Su aplicación compete, respectivamente, a la Dirección Provincial de Minería y a la Autoridad de Aplicación de dicho Título Complementario conforme al Decreto N° 330/97 o norma que lo reemplace.

TITULO II

Definiciones

ARTICULO 2°: A los efectos de este Decreto, y en relación a idénticos términos empleados en el Título XIII, Sección 2° del Código de Minería:

1. **Acciones de protección ambiental ejecutadas:** Son aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental para el período o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Declaración de Impacto Ambiental.

Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente, tal lo exigido más adelante.

2. **Ambiente:** Es la totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

3. **Antrópico:** Son los cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

4. **Area de Influencia:** Es la Zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

5. **Concesión, yacimiento o pertenencia:** Es ámbito físico donde se desarrollan las actividades comprendidas en el Título Complementario.

6. **Concesionario:** Es el titular de un derecho, permiso o concesión minera conforme al Código de Minería o al Código de Procedimientos Mineros (Ley 902) habilitado para dar inicio a las actividades mineras de que se trate. Alude indistintamente al titular del derecho propiamente dicho y a su contratista, subcontratista o a toda persona física o jurídica que efectúe actividades mineras comprendidas en el Título Complementario.

7. **Calcinación:** Es la acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición. Incluye los conceptos tales como cocción y clinkerización.

8. **Conservación:** Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

9. **Declaración de Impacto Ambiental:** Es el acto administrativo dictado por la Autoridad de Aplicación aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse el concesionario minero durante todas las etapas del proyecto minero.

10. **Daño ambiental:** Es toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a

uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Declaración de Impacto Ambiental, que constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto en este Reglamento.

11. **Ecosistema:** Es el sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.

12. **Exploración:** Es el conjunto de operaciones o trabajos dirigidos a evaluar cualitativa y cuantitativamente el recurso minero con el objeto de definir la factibilidad técnico económica de la explotación de un yacimiento.

13. **Explotación:** Es aquella actividad minera extractiva cuyo inicio se opera cuando se da comienzo a las obras de infraestructura para la producción minera.

14. **Impacto ambiental:** Es toda modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto de que se trate.

15. **Informe de Impacto Ambiental:** Es el documento que describe un proyecto minero, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.

16. **Hechos nuevos:** Son aquellos hechos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación de impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento del mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Declaración de Impacto Ambiental.

17. **Mitigación:** Es la acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerable o admitidos por la normativa vigente.

18. **Monitoreo:** Son las técnicas referentes a la observación, muestreo sistémico, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en la Declaración de Impacto Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

19. **Organismo de Contralor Ambiental:** Designa conjunta o indistintamente a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Aplicación y/o al Departamento de Policía Minera de la Dirección Provincial de Minería u organismos que los reemplacen conforme a la atribución de competencia que efectúa este Decreto.

20. **Plan de Manejo Ambiental:** Es el plan en el que se presentan organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporario o abandono del yacimiento.

21. **Prospección:** Es el conjunto de operaciones o trabajos mineros de carácter preliminar dirigidos a identificar áreas o zonas de interés para la exploración.

22. **Protección:** Es el conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por las actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.

23. **Punto de Emisión:** Es el sitio en el cual la descarga emitida abandona la instalación minera.

24. **Punto de descarga:** Es el sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.

25. **Punto de verificación de cumplimiento:**

Es el sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad de cuerpo receptor establecido.

26. **Proponente:** Es la persona física o jurídica comprendida en el art. 2º del Título Complementario, obligada a presentar un informe de impacto ambiental por estar en la situación prevista por el art. 6º del Título Complementario.

27. **Recomposición:** Es el conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.

28. **Rehabilitación:** Es la acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.

29. **Restauración:** Es la acción de reposición o restablecimiento de un sitio histórico o arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad minera.

TITULO III

Del procedimiento de aprobación del Informe de Impacto Ambiental

Capítulo I

De la elaboración del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 3º: ELABORACION: Los Informes de Impacto Ambiental para las distintas etapas de la actividad minera comprendidas en el Título XIII, Sección 2º del Código de Minería (T.O. Decr. N° 456/97) serán elaborados siguiendo las pautas mínimas consignadas en los Anexos I, II, III y IV que se aprueban e integran el presente y los estándares adoptados en el Título III de este Decreto.

La Autoridad de Aplicación podrá mediante disposición fundada enmendar o modificar dichos Anexos, la que será previamente publicada de manera íntegra en el Boletín Oficial para su entrada en vigencia. En el proceso administrativo respectivo tendrá participación necesaria la Dirección Provincial de Minería.

Capítulo II

De la presentación del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 4º: PRESENTACION: Los informes de Impacto Ambiental serán presentados por el representante legal de la proponente ante la Mesa de Entradas de la Autoridad Minera en Primera Instancia, donde se generará el expediente minero respectivo, tomándose nota de su iniciación en el expediente minero principal que corresponde a la concesión.

La presentación estará encabezada por un escrito que deberá cumplir, en lo pertinente, con las formalidades establecidas en los arts. 6 a 11 y ctes. del Código de Procedimientos Mineros; los arts. 124 a 132 de la Ley 1284 y las que derivan de lo dispuesto en el art. 3º precedente. Asimismo deberá contener una declaración de no encontrarse el concesionario incurso en las situaciones previstas en el art. 259 del Código de Minería.

En la presentación el concesionario deberá además del domicilio especial en el radio urbano de la Ciudad de Neuquén donde serán practicadas y válidas todas las notificaciones que deban cursarse cuando el expediente se encuentre radicado ante la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 5º: EXAMEN FORMAL: La Autoridad Minera previo a todo trámite y en un plazo no mayor de tres (3) días examinará el cumplimiento de dichos requisitos formales y si existieren omisiones procederá conforme al art. 11 del Código de Procedimientos Mineros. Asimismo verificará que el concesionario no se encuentra incurso en algunas de las situaciones previstas por el art. 259 del Código de Minería en cuyo caso rechazará sin más trámites la presentación.

ARTICULO 6º: PLAZOS. SUSPENSION:

El cómputo de los plazos impuestos a la Autoridad de Aplicación por los artículos 254º y 255º del Título Complementario quedará automáticamente suspendido mientras no estén cumplidos por el concesionario la totalidad de los requisitos, diligencias o medidas impuestas en función de lo dispuesto en los arts. 3º, 4º y 9º de este Decreto, no pudiéndose proseguir con el trámite. El cómputo se reanudará el día hábil siguiente al de cumplimiento de las obligaciones pendientes.

ARTICULO 7º: NOTIFICACIONES: Todas las actuaciones producidas en el trámite regulado en este Título excepto norma en contrario, se considerarán notificadas automáticamente conforme se establece en el art. 22º del Código de Procedimientos Mineros con prescindencia de la oficina donde el expediente se encuentre, en tanto esté por razones inherentes al mismo trámite.

ARTICULO 8º: OBLIGACIONES: Asistirá a los concesionarios o sus apoderados la carga de examinar rutinariamente las actuaciones y de dar cumplimiento a las obligaciones que se le impongan las que siempre se entenderán impuestas bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos del trámite.

Capítulo III

De la evaluación del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 9°: TRAMITE, PUBLICACION DE EDICTOS: Efectuada la presentación en forma, dentro de los tres (3) días, la Autoridad Minera de modo simultáneo dispondrá:

1. Que el proponente publique a su costa mediante edictos a publicarse por una (1) vez en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en la Provincia una declaración que contendrá las características salientes del proyecto, del impacto ambiental previsto y de las acciones propuestas para su mitigación, invitando a quienes así lo deseen para que hagan llegar sus observaciones y comentarios a la Autoridad de Aplicación dentro de los veinte (20) días a contar desde el siguiente al de la última publicación que se efectuare. En los edictos respectivos deberá, además, consignarse expresamente:
 - a) La dirección de su sede y número telefónicos, número de fax y clave de correo electrónico de la Autoridad de Aplicación.
 - b) Carátula completa de expediente administrativo que contenga el informe de impacto ambiental.
 - c) Lugar y horario a los fines las consultas de las actuaciones.
2. La remisión de las actuaciones a la Dirección Técnica de la Dirección Provincial de Minería, la que dentro de los diez (10) días entre otras medidas:
 - a) Efectuará un dictamen técnico preliminar sobre el informe y documentación acompañada, formulará las observaciones fundadas a que el informe y documentación presentada de lugar.
 - b) Propondrá las diligencias de constatación a realizar y oportunidad de las mismas.
 - c) Presupuestará el costo y día y hora de realización de las diligencias que estime deben realizarse.
 - d) Determinará los plazos en que el concesionario deberá cumplir con las medias, obligaciones o diligencias impuestas.

ARTICULO 10°: DEBER DE COLABORACION: Todas las dependencias de la Administración Pública Provincial, centralizadas o descentralizadas están obligadas bajo pena de incurrir en falta grave en el funcionario o empleado responsable a prestar a la Autoridad de Aplicación y, en lo pertinente a la Dirección Provincial de Minería toda la colaboración que requieran para dar cumplimiento a los objetivos del trámite regulado por este Título en los plazos que determinen salvo impedimento debidamente fundado expresado oportunamente y por escrito.

Las comunicaciones entre organismos se harán mediante requisitorias escritas que deberán transcribir este artículo.

ARTICULO 11°: REMISION DE ACTUACIONES :

Cumplidos que fueren los trámites que se deriven de la intervención de la Dirección Técnica prevista en el art. 9°, las actuaciones serán remitidas por esta a la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días.

Al efectuarse la remisión la Dirección Técnica elaborará un memorial de elevación que reflejará los pasos esenciales cumplidos en el expediente. Consignará los días faltantes para emitir la resolución de aprobación o rechazo del Informe conforme al art. 9°, 1° párrafo del Título Complementario.

ARTICULO 12°: RECEPCION DE LAS ACTUACIONES: Recibidas las actuaciones, las mismas pasarán dentro de los tres (3) días al Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental u oficina que lo reemplace donde, en lo pertinente, y dentro de un plazo que no excederá de 10 (diez) días se procederá conforme a lo establecido en el art. 9° del presente. Si las actuaciones practicadas por la Dirección Provincial de Minería fueren suficientes para aconsejar la aprobación del Informe de Impacto Ambiental, así lo dictaminará de manera fundada y procederá conforme se dispone en el art. 15° del presente.

ARTICULO 13°: OBSERVACIONES. NOTIFICACIONES: Si de la intervención previstas en el art. 11° surgieran observaciones, medidas o diligencias a cumplimentar por el concesionario estas serán notificadas por cédula a este por la Autoridad de Aplicación al domicilio especial establecido en el art. 4°, 3° párrafo última parte.

ARTICULO 14°: DICTAMEN TECNICO:

Cumplido que fueren los trámites que se deriven de la intervención previstas en el art. 12° el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental u oficina que lo reemplace dentro de los diez (10) días producirá un dictamen técnico en el que de manera fundada aconsejará la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o que debe estimarse insuficiente su

contenido.

ARTICULO 15°: DICTAMEN LEGAL: Cumplido el trámite previsto en el artículo precedente el Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental u oficina que lo reemplace pasará dentro de los tres (3) días las actuaciones a la Dirección de Legislación y Derecho Ambiental u oficina que la reemplace la que mediante dictamen legal fundado y dentro de los diez (10) días aconsejará la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o que debe estimarse insuficiente su contenido, proyectando en tales casos la resolución a emitir por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI

De la aprobación del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 16°: RESOLUCION: Emitidos los dictámenes dispuestos en los artículos 14° y 15° precedentes la Autoridad de Aplicación dictará Resolución aprobando o rechazando el Informe de Impacto Ambiental, emitiendo la respectiva Declaración de Impacto Ambiental e imponiendo al concesionario las obligaciones que deba cumplir.

La Autoridad de Aplicación, hará constar en la Declaración de Impacto Ambiental, el término otorgado a fin de proceder a la adecuación progresiva del emprendimiento minero, el que no podrá superar los (5) cinco años desde que aquella haya sido emitida.

ARTICULO 17°: TRAMITES ULTERIORES: Firme que fuere la resolución de la Autoridad de Aplicación esta, en lo pertinente, dispondrá:

1. El archivo de las actuaciones y su remisión a la Autoridad Minera en Primera Instancia en caso de resolverse el rechazo del Informe de Impacto Ambiental o pasados los 30 (Treinta) días previstos por el art. 255 párr. 1° del Código de Minería.
2. En caso de aceptarse el Informe de Impacto Ambiental:
 1. El pase de las actuaciones al Organismo de Contralor Ambiental a los fines de tomar nota de lo resuelto y ejecutar las operaciones de monitoreo que le correspondan.
 2. La remisión de las actuaciones a la Autoridad Minera en Primera Instancia para su agregación por cuerda al expediente minero principal.

Capítulo V

De la Actualización y de las modificaciones de la Declaración de Impacto Ambiental

ARTICULO 18°: PRINCIPIO: La actualización de la Declaración de Impacto Ambiental que prevé el artículo 256 del Código de Minería se hará previa presentación del informe a que alude dicho artículo por parte de los concesionarios, que se hará efectiva por lo menos 60 (sesenta) días antes del vencimiento del plazo bianual previsto en dicha norma, bajo apercibimiento de aplicación de las sanciones previstas en el código 264 del Código de Minería.

Para la elaboración y presentación del informe se deberá estar en lo pertinente a lo dispuesto en los Capítulos I y II del presente Título.

ARTICULO 19°: PLAZOS: En el trámite de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental deberá estarse a los plazos contemplados en los artículos 254° y 255° del Código de Minería.

ARTICULO 20°: MODIFICACIONES: Las modificaciones dispuestas por la Autoridad de Aplicación, en función de los establecido por el Art. 257 del Código de Minería serán documentadas labrándose actas que reflejen sumariamente los cambios introducidos, dejándose constancia de todo lo actuado en el expediente donde se haya emitido la Declaración de Impacto Ambiental.

En el caso de accidente o desperfecto ocurrido en el área de influencia del proyecto que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumerados en el art. 258 del Código de Minería y cuyas consecuencias entrañaran riesgo grave para la salud de la población o el ambiente, la empresa titular o concesionaria deberá denunciarlo ante las autoridades de inmediato y mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto. En caso de omisión procederá la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 264 y ss. Del Código de Minería.

TITULO IV

De los Estándares de Protección Ambiental

ARTICULO 21°: ADOPCION: A los fines dispuestos por el Artículo 261, inciso a) del Código de Minería establécense los estándares de calidad ambiental para los cuerpos receptores que figuran en las tablas obrantes en el Anexo V integrante del presente.

ARTICULO 22°: DELEGACION: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a modificar el contenido de las tablas obrantes en el Anexo aprobado en el artículo anterior. Dichas modificaciones deberán efectuarse previa intervención necesaria de la Dirección Provincial de Minería y consulta a las entidades representativas del sector minero. La Resolución respectiva y sus anexos serán íntegramente publicados en el Boletín Oficial.

La adecuación de los contenidos de los Anexos aprobados conforme al artículo anterior será realizada teniendo en cuenta el desarrollo de estudios científicos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y el análisis técnico y económico respectivo.

ARTICULO 23°: PROCEDIMIENTOS TECNICOS APLICABLES: A los fines del cumplimiento del inciso a) del Artículo 261 del Código de Minería, se adoptarán los procedimientos técnicos de muestreo y análisis internacionalmente admitidos. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a adoptar mediante muestreo y análisis a utilizar en el marco del presente Reglamento.

ARTICULO 24°: LIMITES DE EMISION: A los fines del establecimiento de los límites de emisión exigidos para el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental de los cuerpos receptores que figuran en el Anexo V:

- a) A solicitud de los concesionarios la Autoridad de Aplicación aportará, sobre la base de datos existentes, cual es el estándar de calidad ambiental exigido para cada cuerpo receptor, en el área de influencia del proyecto.
- b) El Informe de Impacto Ambiental contendrá los datos de unidades, caudales, concentraciones y tipos de constituyentes, en sus respectivos puntos de emisión, la distancia requerida para observar los puntos de verificación de cumplimiento y el método o modelo empleado para realizar la estimación.

TITULO V

Del certificado de Calidad Ambiental

ARTICULO 25°: REQUISITOS: El Certificado de Calidad Ambiental será emitido por la Autoridad de Aplicación a petición del concesionario previa presentación por parte de éste de una declaración jurada en la que conste:

1. Que la fecha de su presentación el solicitante se encuentra en pleno y total cumplimiento de las exigencias contenidas en la Declaración de Impacto Ambiental.
2. Que el solicitante no se encuentra incurso en las situaciones previstas en el art. 259 del Código de Minería.

ARTICULO 26°: APROBACION: Apruébase el tenor básico de Certificado de Calidad Ambiental que obra en el anexo VI integrante del presente el que será adaptado a cada caso por la Autoridad de Aplicación en lo que fuere menester.

ARTICULO 27°: VIGENCIA: El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima coincidente con el plazo en que deba presentarse el Informe de Actualización de Impacto Ambiental exigido por el art. 256 del Código de Minería.

TITULO VI

Del control de la ejecución del Informe de Impacto Ambiental

ARTICULO 28°: PRINCIPIO: La Autoridad de Aplicación ejercerá un constante monitoreo de la ejecución del Informe de Impacto Ambiental. A tal efecto podrá llevar a cabo donde se ejecuten todo o parte de las actividades mineras comprendidas todas las acciones y controles que permitan tener información actual y confiable acerca de la correspondencia entre la

realidad y los compromisos asumidos en el Informe de Impacto Ambiental por los concesionarios.

ARTICULO 29°: ATRIBUCIONES: Para efectuar las acciones y controles la Autoridad de Aplicación tendrá libre e irrestricto acceso a todos los trabajos mineros subterráneos o superficiales, instalaciones, establecimientos de beneficio o concentración, etc. Los concesionarios y sus dependientes de cualquier orden o categoría están obligados a suministrar a dichos funcionarios intervinientes todos los datos o documentos que éstos les requieran para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Si los funcionarios o inspectores encontraren obstáculos o resistencia al ejercicio de sus funciones, podrán solicitar a la autoridad judicial competente el uso auxilio de la fuerza pública en la medida que fuere menester.

TITULO VII

De la responsabilidad ante el daño ambiental

De las infracciones y sanciones

ARTICULO 30°: OPORTUNIDAD. ACTUACION DE OFICIO: En todos casos en que lo exija el contralor y vigilancia de las actividades comprendidas en el Título XIII, Sección 2° del Código de Minería o el cumplimiento del presente o de las Resoluciones que para su cumplimiento dicte la Autoridad de Aplicación; en los supuestos de mediar comisión de infracciones al Título XIII, Sección 2° del Código de Minería (arts. 246 y ctes.), o en todos los casos en que fuere menester, dicha Autoridad ordenará las diligencias de policía correspondientes y siendo aplicables las sanciones que correspondan, previstas en el art. 19 del título complementario.

Sin perjuicio de ello el Organismo de Contralor Ambiental deberá investigar de oficio o por denuncia toda infracción a las normas que le incumba aplicar, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los autores, evaluar su responsabilidad respecto de los hechos y reunir las pruebas para dar base a las sanciones.

ARTICULO 31°: ATRIBUCIONES: Los funcionarios e inspectores del Organismo de Contralor Ambiental tendrán las mismas atribuciones que el artículo 29° de este Reglamento confiere a la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 32°: DEBER DE ACTUACION: En casos que ameriten urgencia, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, o ante obstáculo o en ausencia de aquella, podrá intervenir válidamente cualquier autoridad policial de la Provincia, constituyendo toda omisión en intervenir falta grave. En todos los casos la autoridad preventora deberá informar de inmediato a la Autoridad Minera, remitiéndole las actuaciones labradas.

ARTICULO 33°: MODALIDAD OPERATIVA: Las dependencias de la Autoridad de Aplicación y de la Dirección Provincial de Minería con funciones de policía a los fines de la aplicación del presente funcionarán de modo coordinado, en base al deber de colaboración mutua y los principios de especialidad e incumbencia técnica bajo pena de considerar incurso en falta grave al transgresor.

Dicha modalidad de trabajo operará del siguiente modo:

1. Deberá actuar con la mayor celeridad la dependencia que tome primero conocimiento del hecho o que recepcione la respectiva denuncia, siendo válido todo lo actuado por el organismo que prevenga.
2. Deberá darse inmediato aviso del hecho que motiva la actuación a la Autoridad de Aplicación.
3. La investigación será concluida por la dependencia iniciadora, sin perjuicio de la obligación, de concurrir con su colaboración los funcionarios o inspectores de la dependencia que no inicie el trámite.

ARTICULO 34°: CUESTIONES DE COMPETENCIA: Si con motivo de la actuación del Organismo de Contralor Ambiental se suscitaren cuestiones de competencia con organismos de intervención concurrente, las mismas se resolverán conforme lo prevé la Ley 1284 teniendo en cuenta las facultades acordadas en sus respectivas normas de creación o funcionamiento, las disposiciones del Código de Minería y las de éste Reglamento debiendo estarse a los principios de especialidad e incumbencia técnica.

En todos los casos será válido lo actuado por el organismo que primero prevenga.

La Autoridad de Aplicación tendrá competencia exclusiva y excluyente para disponer clausuras temporales o definitivas de las actividades mineras ante infracciones a las disposiciones del Título XIII, Sección 2º del Código de Minería.

ARTICULO 35º: INCOMPATIBILIDADES:

Los funcionarios o inspectores del Organismo de Contralor Ambiental no podrán tener interés directo o indirecto en el establecimiento o explotación que inspeccionaren, ni desarrollar actividades particulares que sean legal o moralmente incompatibles con sus funciones.

Se entenderá que existe interés cuando medien vínculos familiares derivados de parentesco por consanguinidad o adopción en todos los grados, por afinidad hasta el 2º grado, enemistad o amistad ostensible o manifiesta, o relaciones contractuales vinculadas a la provisión de elementos de la explotación o establecimiento.

Toda violación a las normas de incompatibilidad por parte del personal interviniente será considerada falta grave pasible de remoción del cargo. La Autoridad de Aplicación en tal caso podrá disponer la suspensión preventiva automática del interesado e instruirá el sumario respectivo.

ARTICULO 36º: ACTUACIONES: El Organismo de Contralor Ambiental hará constar sus actuaciones mediante actas que serán confeccionadas de acuerdo a la legislación vigente, por duplicado, de modo circunstanciado y detallando como mínimo:

- a).- Lugar, día y hora de realización de la diligencia.
- b).- Hecho o hechos constatados.
- c).- Ordenes impartidas y plazos de cumplimiento de las mismas.
- d).- Medidas llevadas a cabo.

Las Actas deberán estar firmadas por el funcionario o Inspector actuante y el interesado, pudiéndose recabar la firma de uno o más testigos. Deberá constar expresamente en cada acta la entrega de copia de la misma al concesionario.

En el acta deberá constar, bajo pena de nulidad de lo actuado, la intimación al prevenido a presentarse dentro de los diez (10) días subsiguientes al de la prevención ante la Autoridad de Aplicación a los fines de ejercer su derecho de defensa, acompañando u ofreciendo las pruebas de que intente valerse.

ARTICULO 37º: PREVENCION E INSTRUCCIÓN: Con las actuaciones labradas por el Organismo de Contralor Ambiental se formará un expediente, al que se agregará además:

- a).- Las declaraciones recibidas:
- b).- Los informes que se hubiesen producido.
- c).- Las constancias de todas las diligencias que se practiquen.
- d).- Toda otra documentación o actuación producida.

ARTICULO 38º: CLAUSURAS: En el supuesto de clausura temporal del establecimiento, previsto por el Artículo 264º inciso e) del Código de Minería, sea ésta total o parcial, temporal o definitiva sin perjuicio de otras penalidades que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación, a costa del concesionario ordenará un plan especial que establezca las medidas de mitigación y/o recomposición del daño producido, como así también los plazos y modalidades para su cumplimiento.

ARTICULO 39º: RESOLUCIÓN, PAGO: Transcurrido el término establecido en el párrafo tercero del artículo 36º sin la comparecencia del notificado, o comparecido y habiéndose meritado los descargos y las pruebas producidas, los autos quedarán en estado de resolver. Si la resolución fuere condenatoria esta deberá disponer la toma de razón de la sanción impuesta en el Registro de Infractores Ambientales y en el expediente principal de la concesión o permiso.

Si la sanción fuere de multa esta será abonada mediante sellados fiscales cuya constancia agregará el concesionario al expediente como único comprobante de pago.

TITULO VIII

De los gastos

ARTICULO 40º: OBLIGACION: Los gastos que demanden cualquiera de las inspecciones, actividades o diligencias o cualquier medida dispuesta por los organismos intervinientes en cumplimiento del Título XIII, Sección 2º del Código de Minería o del presente Decreto serán

afrontados por los concesionarios, siendo aplicable en lo pertinente lo dispuesto por el art. 18° 2° párrafo del Código de Procedimientos Mineros (Ley 902).

ARTICULO 41°: DEPOSITO: Los obligados al pago deberán depositar los montos presupuestados por los organismos intervinientes dentro de los (3) días de notificada la respectiva planilla. Los depósitos se harán en las cuentas bancarias especiales del Banco de la Provincia del Neuquén que los titulares de los organismos abrirán a ese exclusivo efecto.

ARTICULO 42°: CONSTANCIAS: En el expediente se dejará constancia y se adjuntarán los respectivos comprobantes de los depósitos y de los depósitos y de los gastos efectuados.

TITULO IX

De los registros

Capítulo I

Del Registro de Consultores y Laboratorios

ARTICULO 43°: CREACION: Créase el Registro de Consultores y Laboratorios que prevé el Art. 261 inc. b) del Código de Minería. Dicho Registro será llevado por la Dirección Provincial de Minería y sus finalidades principales serán:

- 1.- Tomar razón de las solicitudes de inscripción que formulen los laboratorios o las personas físicas o jurídicas interesadas en realizar tareas de consultoría vinculadas a la aplicación del Título Complementario, que acrediten especialidad en la materia.
- 2.- Emitir constancias sobre las inscripciones que efectúe.
- 3.- Suministrar la información que se le requiera por parte de los organismos intervinientes en la aplicación del presente Reglamento.
- 4.- Coordinar su acción con los demás Registros análogos provinciales o nacionales.

Capítulo II

Del Registro de Infractores Ambientales

ARTICULO 44°: CREACION: Créase el Registro de Infractores Ambientales. Dicho Registro será llevado con las formalidades registrales de prácticas por la Escribanía de Minas de la Dirección Provincial de Minería y sus finalidades principales serán:

- 1) Tomar razón de las infracciones al Título XIII, Sección 2° del Código de Minería sancionadas por la Autoridad de Aplicación.
- 2) Practicar el cómputo a los efectos de las reincidencias.
- 3) Suministrar la información que se le requiera por parte de los organismos intervinientes en la aplicación del presente Reglamento.
- 4) Coordinar su acción con los demás Registros análogos provinciales o nacionales.

ARTICULO 45°: CONTENIDO: Los asientos que se practiquen en el Registro de Infractores Ambientales estarán correlacionados, según proceda, con la matrícula del Registro de Productores Mineros y contendrán, como mínimo, los siguientes datos:

1. Tipo de contravención sancionada.
2. Nombre y apellido o razón social del sancionado.
3. Número de Productor Minero, cuando correspondiere.
4. Domicilio del sancionado.
5. Fecha de imposición de la sanción, indicando la fecha de pago si la sanción fuere de multa o de cumplimiento si fuere de otra naturaleza.
6. Reincidencias.

ARTICULO 46°: CERTIFICACIONES: El Registro suministrará la información que se le solicite mediante certificaciones cuyo plazo de vigencia caducará a los 15 (quince) días de su expedición.

ARTICULO 47°: PUBLICIDAD: El Registro de Infractores Ambientales será público para

quién acredite interés legítimo en consultar sus constancias.

ARTICULO 48°: CADUCIDAD. REINCIDENCIA: Transcurrido el plazo de cinco (5) años a contar desde la fecha en que se hubiese cometido una infracción, se producirá de pleno derecho, la caducidad de la inscripción del infractor en el Registro de Infractores, si no mediare la comisión de una nueva infracción.

Se considerará reincidentes a quienes cometieren una nueva infracción al Título Complementario dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

TITULO X

Disposiciones finales

ARTICULO 49°: VIGENCIA: El presente Decreto entrará en vigencia el día hábil siguiente al de su publicación.

ARTICULO 50°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 51°: Comuníquese. Publíquese. Dése al Boletín Oficial y Archívese.



DECRETO N°.....97.-

**IMPLEMENTACIÓN DE LA SECCION 2º DEL TITULO XIII DEL CODIGO DE MINERIA
(T.O.DECR. N° 456/97)
“DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA”**

Anexo I

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCION

I. INFORMACION GENERAL:

1. Datos personales y acreditación del/los representante/s Legal/es.
2. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail.
3. Datos personales y en su caso, datos de matrícula de los responsables técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL AMBIENTE:

1. Ubicación precisa del área bajo prospección.
2. Superficie a prospectar.
3. Clima.
4. Región geográfica.
5. Identificación de áreas naturales protegidas.
6. Centros poblados mas cercanos (Vinculación).

III. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS:

1. Actividades a desarrollar.
2. Elementos y equipos a utilizar.
3. Vías de acceso al lugar.
4. Estimación de personal a emplear.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES.

1. Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear.
2. Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales (si correspondiere).
3. Manejo de residuos.



**IMPLEMENTACION DE LA SECCION 2º DEL TITULO XIII DEL CODIGO DE MINERIA
(T.O.DECR. N° 456/97)
“DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA”**

Anexo II

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLORACION

I. INFORMACION GENERAL:

1. Nombre del Proyecto.
2. Datos personales de los Representante/s Legal/es.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail.
4. Actividad principal de la empresa u organismos.
5. Nombre del/los Responsable/s y, en su caso, datos de matrículas de los Técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCION GENERAL DEL AMBIENTE:

1. Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes.
2. Ubicación geográfica (Croquis).
3. Superficie a utilizar.
4. Principales unidades geomorfológicas.
5. Clima. Calidad del aire.
6. Cuerpos de agua en el área de exploración. (croquis).
7. Profundidad del agua subterránea en el área de exploración (si hay información disponible).
8. Uso actual del agua en el área de exploración.
9. Principales unidades de suelo en el área de exploración.
10. Uso actual del suelo en el área de exploración.
11. Fauna y Flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración.
12. Identificación de área protegidas.
13. Centro poblacional más cercano. Distancia. Población.
14. Centro médico más cercano al área de exploración
15. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.

III. DESCRIPCION DE LOS TRABAJOS A REALIZAR:

1. Objeto de la exploración.
2. Acceso al sitio.
3. Trabajos a desarrollar.
4. Campamento e instalaciones accesorias.
5. Personal. Número de personas.
6. Agua. Fuente. Calidad y Consumo.
7. Energía. Tipo. Consumo.
8. Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo.
9. Descargas al ambiente, si correspondiere.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

V. MEDIDAS DE PROTECCION AMBIENTAL

Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre: la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural.



DECRETO N°.....97.-

**IMPLEMENTACION DE LA SECCION 2° DEL TITULO XIII DEL CODIGO DE MINERIA
(T.O.DECR. N° 456/97)
“DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA”**

Anexo III

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACION

I. INFORMACION GENERAL:

1. Nombre del Proyecto.
2. Datos personales de los Representante/s Legal/es.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E-mail.
4. Actividad principal de la empresa u organismos.
5. Datos personales y, en su caso de matrículas de /los Responsable/s y, en su caso, datos de matrículas de los Técnico/s del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCION DEL AMBIENTE

1. Ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
2. Ubicación geográfica.
3. Plano de pertenencia minera y servidumbre afectadas.

4. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 4.1. Geología y geomorfología.
 - 4.1.1. Descripción general.
 - 4.1.2. Sismología.
 - 4.2. Climatología.
 - 4.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
 - 4.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
 - 4.2.3. Calidad del aire.
 - 4.2.4. Ruidos.
 - 4.3. Hidrología e hidrogeología.
 - 4.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.
 - 4.3.2. Uso actual y potencia.
 - 4.3.3. Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.
 - 4.3.4. Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere.
 - 4.4. Eedafología:
 - 4.4.1. Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
 - 4.4.2. Clasificación.
 - 4.4.3. Uso actual y potencial.
 - 4.4.4. Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).
 - 4.5. Flora:
 - 4.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegetación.
 - 4.5.2. Mapa de vegetación.
 - 4.6. Fauna:
 - 4.6.1. Identificación y categorización de especies.
 - 4.6.2. Listado de especies amenazadas.
 - 4.6.3. Localización y descripción de áreas de alimentación. Refugio y reproducción.
 - 4.7. Caracterización ecosistemática.
 - 4.7.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas.
 - 4.7.2. Evaluación del grado de perturbación.
 - 4.8. Areas naturales protegidas en el área de influencia.
 - 4.8.1. Ubicación y delimitación.
 - 4.8.2. Categorización.
 - 4.9. Paisaje: Descripción.
 - 4.10. Aspectos socioeconómicos y culturales.
 - 4.10.1. Centro/s poblacionales afectado/s por el proyecto.
 - 4.10.2. Distancia. Vinculación.
 - 4.10.3. Población: Cantidad de habitantes. Grupos etarios. Nivel de instrucción.
 - 4.10.4. Estructura económica y empleo.
 - 4.10.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.
 - 4.10.6. Infraestructura para la atención de la salud.
 - 4.10.7. Infraestructura para la educación.
 - 4.10.8. Infraestructura para la recreación.
 - 4.10.9. Infraestructura para la seguridad pública y privada.
 - 4.11. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
5. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural, (hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCION DEL PROYECTO:

1. Localización del Proyecto.
2. Descripción general.
3. Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto.
4. Etapas del Proyecto.
5. Vida útil estimada de la operación.
6. Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.
7. Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.

8. Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
9. Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, Cantidad y variabilidad.
10. Generación de emisiones gaseosas y materiales particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
11. Producción de ruidos y vibraciones.
12. Emisiones de calor.
13. Escombreras y Diques de cotas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.
14. Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.
15. Superficie cubierta existente y proyectada.
16. Infraestructura e instalaciones en el sitio del yacimiento.
17. Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
18. Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posibilidades de reutilización.
19. Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
20. Combustible y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
21. Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del proyecto).
22. Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
23. Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

1. Impacto sobre la geomorfología:
 - 1.1. Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
 - 1.2. Escombreras. Diques de colas.
 - 1.3. Desestabilización de taludes. Deslizamientos.
 - 1.4. Hundimientos, colapsos y subsidencia fuera y dentro del área de trabajo.
 - 1.5. Incremento o modificación de los procesos erosivos.
 - 1.6. Incremento o modificación del riesgo de inundación.
 - 1.7. Modificación paisajística general.
 - 1.8. Impactos irreversibles de la actividad.
2. Impacto sobre las aguas.
 - 2.1. Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
 - 2.2. Impacto sobre 1ª calidad del agua en función de su uso actual y potencial.
 - 2.3. Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
 - 2.4. Modificación de la calidad de curso de agua superficiales.
 - 2.5. Alteración de la escorrentia o de la red de drenaje.
 - 2.6. Depresión del acuífero.
 - 2.7. Impactos irreversibles de la actividad.
3. Impacto sobre la atmósfera.
 - 3.1. Contaminación con gases y partículas en suspensión.
 - 3.2. Contaminación sónica.
4. Impacto sobre el suelo.
 - 4.1. Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
 - 4.2. Grado de afectación del uso actual y potencial.
 - 4.3. Contaminación.
 - 4.4. Modificación de la calidad del suelo.
 - 4.5. Impactos irreversibles de la actividad.
5. Impacto sobre la flora y la fauna.
 - 5.1. Grado de afectación de la flora.
 - 5.2. Grado de afectación de la fauna.
 - 5.3. Impactos irreversibles de la actividad.
6. Impactos sobre los procesos ecológicos
 - 6.1. Modificaciones estructurales y dinámicas.

- 6.2. Indicadores.
- 6.3. Impactos irreversibles de la actividad.
- 7. Impacto sobre el ámbito sociocultural.
 - 7.1. Impacto sobre la población.
 - 7.2. Impacto sobre la salud y la educación de la población.
 - 7.3. Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
 - 7.4. Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
 - 7.5. Impacto sobre la economía local y regional.
- 8. Impacto visual.
 - 8.1. Impacto sobre la visibilidad.
 - 8.2. Impacto sobre los atributos paisajísticos.
 - 8.3. Impactos irreversibles de la actividad.
- 9. Memoria de impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

- 1. Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental y rehabilitación. Restauración o recomposición del medio alterado, según corresponde.
 - 1.1. Medidas relativas a:
 - 1.1.1. La geomorfología
 - 1.1.2. Las aguas.
 - 1.1.3. Las condiciones atmosféricas.
 - 1.1.4. El suelo.
 - 1.1.5. La flora y la fauna.
 - 1.1.6. Los procesos ecológicos.
 - 1.1.7. El ámbito sociocultural.
 - 1.2. Acciones referentes a:
 - 1.2.1. El plan de monitoreo, (si correspondiere).
 - 1.2.2. Cese y abandono de la explotación.
 - 1.2.3. Monitoreo post-cierre de las operaciones.

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del plan de manejo ambiental.
- 2. La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.
- 3. La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas de la prevención ambiental.
- 4. Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el (Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares vigentes en la Provincia del Neuquén).
- 5. Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares vigentes en la Provincia del Neuquén.

VI. PLAN DE ACCION FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación eventual adversa.

VII. METODOLOGIA UTILIZADA

El concesionario deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizadas, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

VIII. NORMAS CONSULTADAS

El concesionario deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.



DECRETO N°.....97.-

**IMPLEMENTACION DE LA SECCION 2° DEL TITULO XIII DEL CODIGO DE MINERIA
(T.O.DECR. N° 456/97)
“DE LA PROTECCION AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA”**

Anexo IV

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA PEQUEÑA MINERIA DE ARIDOS (*)

I. INFORMACION GENERAL

1. Nombre del Proyecto.
2. Datos personales de los representante/s Legales.
3. Domicilio real y legal en la jurisdicción. Teléfonos. Fax. E.mail.
4. Actividad principal de la empresa u organismos.
5. Datos personales del titular.
6. Datos personales del explotador.

II. DESCRIPCION DEL AMBIENTE

1. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 1.1. Geología y geomorfología. Descripción General.
2. Areas naturales protegidas en el área de influencia:
 - 2.1. Ubicación y delimitación.
 - 2.2. Categorización.
3. Paisaje: Descripción.
4. Aspectos socioeconómicos y culturales y área de influencia:
 - 4.1. Centro/s poblacionales afectado/s por el proyecto.
 - 4.2. Distancia. Vinculación.
5. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

III. DESCRIPCION DEL PROYECTO:

1. Ubicación.
2. Explotación de la cantera. Etapas del proyecto. Cronograma de los trabajos.
3. Vida útil estimada de la operación.
4. Escombreras. Ubicación.
5. Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.
6. Detalle de productos y subproductos y porcentajes de rechazos. Producción diaria, semanal y mensual.
7. Combustibles y lubricantes. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
8. Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento.
9. Personal ocupada. Calificación de la mano de obra.
Infraestructura. Equipamiento.

IV. DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

1. Impacto sobre la geomorfología:
 - 1.1. Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.
 - 1.2. Desestabilización de taludes. Deslizamientos.
 - 1.3. Hundimientos.
 - 1.4. Incremento o modificación de los procesos erosivos.
 - 1.5. Modificación paisajística general.
2. Impacto sobre las aguas. Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
3. Impacto sobre la atmósfera:
 - 3.1. Emisión de ruidos.
 - 3.2. Emisión de polvos.
4. Impacto sobre el suelo:
 - 4.1. Contaminación.
 - 4.2. Modificación de la calidad del suelo.
5. Impacto sobre la flora y la fauna.
6. Impacto sobre el ámbito sociocultural.
 - 6.1. Impacto sobre la población.
 - 6.2. Impacto sobre la infraestructura vial, edificación y de bienes comunitarios.
 - 6.3. Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
1. Impacto visual: Impacto sobre los atributos paisajísticos.
2. Descripción de los impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere debiendo incluirse un cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

(*) Solo procederá la presentación del informe de impacto ambiental bajo los términos de este anexo en cuanto se trate de pequeñas explotaciones de áridos y en los supuestos en que las mismas no requieran para su ejecución ingeniería de proyecto, diseño sobre el método de explotación, su producción normal sea no inferior a las 5.000 toneladas/año y determinen un área de afectación que no sea superior a las 5 has. En zona urbana.



LEY PROVINCIAL N° 1875 (B. O. 1/2/91)
TEXTO MODIFICADO POR LEY N° 2276 – B.O. 23/12/98

Ley N° 1875
Sancionado: 21/12/90
Promulgada: Decreto N° 5167 del 21/12/90
Publicada : B.O. el 23/12/98

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN
Sanciona con Fuerza de

LEY
TITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES, OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: La presente ley tiene por objeto establecer dentro de la política de desarrollo integral de la Provincia, los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, para lograr y mantener una óptima calidad de vida de sus habitantes.

Artículo 2°: Declárese de utilidad pública provincial, la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiental.

FINALIDADES

Artículo 3°: Son finalidades concretas de esta Ley, las siguientes :

- a) El ordenamiento territorial y la planificación de los procesos de urbanización, poblamiento, industrialización, explotación minera y expansión de fronteras productivas en general, en función de los valores del ambiente.
- b) La utilización racional del suelo, agua, flora, fauna, paisaje, fuentes energéticas y demás recursos naturales en función de los valores del ambiente.
- c) La coordinación de acciones y de obras de la administración pública y de los particulares en cuanto tengan vinculación con el medio ambiente.
- d) La orientación, fomento, desarrollo y coordinación de programas educativos y culturales a fin de promover la concientización y participación de la población en todo cuanto se refiere a la protección del hábitat y del medio ambiente.

- e) El estudio de la políticas de desarrollo y actividad dentro y fuera del país, respecto de acciones que puedan impactar sobre el ambiente provincial, y la formulación de oposiciones y reservas que crea conveniente.
- f) La protección, defensa y mantenimiento de áreas y monumentos naturales, refugios de la vida silvestre, reservas forestales, faunísticas y de uso múltiple, cuencas hídricas protegidas, áreas nativas o exóticas, requieren un régimen de gestión especial.
- g) La prevención y control de factores, procesos, actividades o componentes del medio que ocasionan o puedan ocasionar degradación al ambiente, a la vida del hombre y a los demás seres vivos.

DEL AGUA **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 4°: La autoridad de aplicación, con los demás organismos competentes de la Provincia, establecerá criterios de uso y manejo de los cuerpos de agua que forman los recursos hídricos de la Provincia y sus espacios terrestres adyacentes, teniendo en cuenta la aptitud de ellos y los valores del ambiente.

CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 5°: No se podrá incorporar o valcar efluentes en los cuerpos de agua que constituyen los recursos hídricos de la Provincia, cuando ellos contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todo en cantidades tales que afectan negativamente a la flora, la fauna, la salud humana y los bienes .

MEDIDAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 6°: Cuando los cuerpos de agua se hayan alterado en el uso fijado para ello, la autoridad de aplicación adoptará en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, las medidas correctivas necesarias para poder retroceder la situación a la aplicación para la cual se fijó su uso.

MECANISMOS DE VIGILANCIA AMBIENTAL

Artículo 7°: Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambientales, establecerán sistemas de vigilancia ambiental de las condiciones de uso y manejo en los distintos cuerpos de agua del patrimonio hídrico de la Provincia, debiendo anualmente elaborar un informe de sus actuaciones, contemplando diagnóstico y pronóstico, el que deberán elevar a la autoridad de aplicación .

RESPONSABILIDAD

Artículo 8°: Será responsabilidad de las personas o entidad que ocasionen modificaciones que impliquen variaciones en la aplicación del cuerpo de agua, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado, quedando estas acciones a su costo.

DE LOS SUELOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°: La autoridad de aplicación, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, establecerá usos del suelo según su aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo, contemplando todo tipo de aplicación o explotación, tales como : asentamiento urbanos, industriales, de servicios, trazados de vías de comunicación terrestre, tendido de líneas eléctricas, aperturas de líneas para estudios geofísicos, ductos y poliductos, obras hidroeléctricas, explotaciones mineras, agrícolas, ganaderas, forestales, turísticas y de recreación sistematizadas bajo riego, teniendo en cuenta los valores del ambiente.

CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 10°: No se podrán incorporar agentes químicos, físicos, biológicos o combinación de ellos o realizar manejos sobre que puedan significar una alteración en la aptitud de ellos, o sean posibilidad de daños a la salud, bienestar y seguridad de la población o que afecten en forma negativa a la fauna, la salud humana y los bienes de una manera no deseable.

MEDIDAS DE RECUPERACIÓN

Artículo 11°: Cuando los suelos se hubieran degradado por una modificación en la aptitud para la cual se fijo su uso, la autoridad de aplicación adoptará, en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, medidas para retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijo su uso.

MECANISMOS DE VIGILANCIAS

Artículo 12°: Los distintos organismos gubernamentales competentes en la materia de conservación, preservación, defensa y mejoramiento del ambiente, establecerán los sistemas de detección a distancia, monitoreo y vigilancias para conocer el manejo de los distintos tipos de suelos de la Provincia y mantener los criterios de calidad que hubieran fijado para cada uno de ellos, Copio de los resultados de todos las evaluaciones con sensores remotos muestreos y análisis deberán ser remitidas a la autoridad de aplicación .

RESPONSABILIDAD

Artículo 13°: Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionen modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del suelo, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado quedando estas acciones a su costo.

DE LA ATMÓSFERA
DISPOSICIONES ESPECIALES
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 14°: La autoridad de aplicación, en coordinación con los restantes organismos gubernamentales competentes de la Provincia, fijará las condiciones del aire para la cual la población de la Provincia se desarrollará con salud, bienestar y gozará de sus propiedades y lugares de recreación, protegiendo además la vida animal y vegetal .

CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 15°: No se podrán incorporar o emitir efluentes al aire, que contengan agentes físicos, químicos o biológicos, o la combinación de todos en cantidades tales que sean posibilitantes de modificaciones en la salud de la población, afecten su bienestar no permitiendo el uso y goce de sus propiedades y lugares de recreación, o que la flora y fauna sean modificada de una manera no deseada.

MECANISMOS DE CONTROL

Artículo 16°: Los distintos organismos gubernamentales competentes en materia de conservación, preservación , defensa y mejoramiento del ambiente establecerán sistemas de vigilancia ambiental que fijen las condiciones del aire en la Provincia y mantener sus respectivos criterios de calidad. Copia de los resultados de todas las evaluaciones con sensores remotos, muestreos y análisis, deberán ser remitidos a la autoridad de aplicación .

DE LA FLORA Y LA FAUNA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17°: La autoridad de aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la provincia establecerá los usos de la flora y la fauna según su respectiva aptitud, como así también las normas para su adecuado manejo a fin de evitar actividades u obras que degraden o sean susceptibles de degradar en forma irreversible, corregible o incipiente a los individuos y las poblaciones de la flora y la fauna.

RESPONSABILIDAD

Artículo 18°: Será responsabilidad de la firmas o entidades que ocasionaren modificaciones en las condiciones naturales del aire y que signifiquen alteraciones en los receptores hombre, animal, vegetal, bienes realizar acciones a su costo y sujetas a la reglamentación.

PROHIBICIONES

Artículo 19°: La autoridad de aplicación a través de los organismos competentes de la Provincia reglamentará y tomará las medidas necesarias a fin de lograr evitar toda acción u obra que implique la introducción, tenencia parcial o total de individuos o poblaciones de especies animales declarados en peligros de receso, extinción por los organismos competentes de la Nación, de la Provincia y de los

Municipios, en tanto dicha acción no se halle contenida en instrumentos legales vigentes.

DE LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20°: Cualquier actividad que sea capaz, real o potencialmente de modificar el ambiente ya sea por la incorporación de agentes químicos, físicos, biológicos o la combinación de ellos, o realizar manejos incorrectos, que puedan traducir en un cambio de actitud del recurso o daño a la salud, o alteraciones en el bienestar de la población o afecten a la flora y fauna, deberán cumplir con las normas que establezca la autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos de competencia, los que tendrán en cuenta el objeto de la presente Ley.

PROHIBICIONES

Artículo 21°: Ninguna persona o entidad podrá incorporar, verter, emitir, almacenar, transportar, manejar sustancias o realizar manejos del patrimonio natural de la Provincia que puedan significar una alteración de la aptitud de ellos o representen un riesgo para la salud y seguridad de la población o afecten la vida animal y vegetal.

DERECHO DE INSPECCIÓN

Artículo 22°: La autoridad de aplicación habilitará un sistema de catastro para las actividades a la que refiere el artículo 20. Deberá asimismo instrumentar un sistema de emergencia ambiental para casos de catástrofes originadas por la actividad humana o de origen natural.

AUTORIZACIONES ESPECIALES

Artículo 23°: Se tomarán recaudos en todas las obras o actividades que sean susceptibles de degradar el ambiente en forma corregible a fin de prevenirlo cuando se consideren necesarias, por cuanto reportan beneficios sociales y económicos evidentes. Solo podrán ser autorizados si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de autorización se establecerán las correcciones y restricciones de aplicación .

HABILITACIÓN

Artículo 24°: (Texto según Ley 2267) Todo proyecto y obra que por su envergadura o característica pueda alterar el medio ambiente deberá contar como requisito previo y necesario para su ejecución, con la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de gestión Ambiental aprobado por la Autoridad de aplicación.

El procedimiento para la aprobación contemplará un régimen de audiencias públicas y de licencias ambientales .

Ninguna obra, proyecto o emprendimiento podrá proseguir en caso de haberse iniciado sin contar con la licencia ambiental emitida por la autoridad de aplicación.

En el caso de las obras, proyectos y emprendimiento que por sus características

impliquen riesgo ambiental, se deberá incorporar el respectivo estudio de impacto ambiental conforme a lo determine la reglamentación de un anexo de análisis de riesgo.

TITULO II

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 25°: (texto según ley 2276) Será autoridad de aplicación de esta ley la Secretaria de Estado de Producción y Turismo, a través de al actual Dirección General de Medio ambiente y Desarrollo Sustentable o el organismo que institucionalmente le suceda.

FUNCIONES

Artículo 26°: (texto según ley 2276) La autoridad de aplicación tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas precedentemente y de las misiones y funciones institucionales que el Poder Ejecutivo le asigne:

- a) Asesorar al Señor Gobernador.
- b) Evacuar consultas a los Poderes del Estado.
- c) Coordinar las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades previstas en el Artículo 27, a efectos de optimizar el cumplimiento de esta Ley .
- d) Examinar el marco jurídico, institucional del Estado relativo a la materia objeto de la presente ley, y proponer las reformas legales y técnicas e innovaciones que fueren menester.
- e) Promover la formación de personal especializado.
- f) Presentar al Poder Ejecutivo un informe sobre su gestión y resultado obtenidos en forma anual o cuando éste lo requiera.
- g) Elaborar estrategias de planeamiento, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente con objeto de corto, mediano y largo plazo.
- h) Aprobar la Declaración de Impacto Ambiental y su correspondiente Plan de Gestión Ambiental, prevista en el Artículo 24 de la presente Ley, y emitir la correspondiente licencia ambiental.
- i) Llevar a cabo toda la actividad necesario o conducente a la aplicación de esta ley u de las normas que se dicten en consecuencia.
- j) Proponer, previo cumplimiento del inciso d), un Código de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
- k) Mantener un inventario del patrimonio ambiental de la Provincia.

DEL COMITÉ PROVINCIAL DEL MEDIO AMBIENTAL

Artículo 27°: (texto según ley 2276) La autoridad de aplicación será asistida por el Comité Provincial del Medio Ambiental, el que funcionará como un organismo consultivo de asesoramiento técnico.

Este organismo estará integrado por un (1) representante nominado por las ONG reconocidas por la Provincia del Neuquén en la temática ambiental ; un (1) representante del Poder Ejecutivo a propuesta de los Ministros, y representantes de los municipios que adhieren a la participación de este organismo consultivo, mediante la ordenanza respectiva.

Sus dictámenes no serán vinculantes para la autoridad de aplicación.

TITULO III

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 28°: (texto según ley 2276) La autoridad de aplicación sancionará a quienes :

- 1) Infrinjan o incumplan las disposiciones de esta Ley o sus normas reglamentarias .
- 2) Incumplan o violen las órdenes o resoluciones o dictadas para el cumplimiento de esta Ley o sus normas reglamentarias.
- 3) Desobedezcan o rehusen cumplir en tiempo y forma toda orden impartida por los funcionarios o inspectores ambientales en el ejercicio de sus funciones . las mismas sanciones corresponderán a quienes incurrieren en falseamiento u omisión de cualquier dato o información que sea requerido en el marco de dicha norma .

Artículo 29°: (texto según ley 2276) Establece las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento:** el apercibimiento se impondrá ante infracciones que la autoridad de aplicación, en función de las circunstancias y de la manera fundada, califique de leves.
- b) **Amonestación pública :** La amonestación pública se hará afectiva mediante la publicación por dos (2) veces de la sanción a costa del infractor en por lo menos dos (2) veces de la sanción a costa del infractor en por lo menos dos (2) diarios de circulación en la Provincia. El aviso respectivo consignará los datos del expediente, los del infractor y los del proyecto, actividad o emprendimiento del que hubiere surgido la infracción.

Las publicaciones podrán ser complementadas a sólo juicio de la autoridad de aplicación con comunicaciones a organizaciones ambientales o de otra índole, pública o privada, nacionales o internacionales .

c)

Multas: Las multas determinarán para el sancionado la obligación de pago en dinero efectivo del modo en que lo establezca la autoridad de aplicación y podrán ser aplicadas de manera única o conjunta o alternativa con las sanciones establecidas en los incisos b) y d) del presente .

En función de lo establecido en el artículo 28 precedente, las multas se impondrán :

1. Por las infracciones previstas en el inc.1° : De \$ 800 a \$ 100.000.-
2. Por las infracciones previstas en el inc.2° : De \$ 500 a \$ 50.000.-
3. Por las infracciones previstas en el inc.3° : De \$ 500 a \$ 50.000.-

En los casos de reincidencia las multas se incrementarán a razón del cincuenta por ciento (50%) del mínimo y veinticinco por ciento(25%) del máxima de cada escala.

Será consideraciones reincidencia toda infracción cometida dentro de los (12) meses de sancionada la anterior .

Las multas deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de notificada la condena.

Una vez vencida dicha plazo, la autoridad podrá imponer al condenado incumplidor una multa adicional diaria a razón de una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la multa impuesta, por cada día de mora. Los testimonios de las resoluciones que impongan multas serán títulos ejecutivos hábiles a los efectos de su cobro por vía de apremio fiscal.

- d) Suspensión temporal o definitiva de la licencia ambiental: la suspensión definitiva o temporal de la licencia ambiental implicará el automático cese de las actividades por parte del infractor y traerá aparejada de igual modo, la suspensión, cese o caducidad de toda licencia, permiso o concesión que hubiese otorgado, a favor del infractor, algún organismo del estado Provincial.

Como medida complementaria a la sanción que se impusiere, la autoridad de aplicación podrá disponer a costa del infractor la publicidad de la resolución respectiva.

Artículo 30°: (texto según ley 2267) Para la imposición y, en su caso, para la graduación de las sanciones establecidas precedentemente, la autoridad de aplicación tomará en cuenta entre otros factores:

- 1) La gravedad de la infracción considerada en función del impacto en la salud pública y en el ecosistema o en torno ambiental afectado.
- 2) Las condiciones económicas del infractor.
- 3) La conducta precedente del infractor.
- 4) La reincidencia se la hubiese.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo a instruirse a los infractores el debido proceso conforme las normas que establezca la Reglamentación en función de lo previsto por la Ley N°1284.

Las sanciones, en todos los casos, procederán sin perjuicio de la obligación prioritaria del infractor de reparar el daño causado y de la facultad conferida de la autoridad de aplicación de emprender de por sí y a costa del infractor las tareas de remediación inmediatas y urgentes.

TITULO IV **DE LA PARTICIPACION CIUDADANA**

Artículo 31°: (texto según Ley 2267) La autoridad de aplicación deberá convocar a audiencia pública a fin de consultar a la comunidad con carácter previo acerca de los proyectos referidos en el art. 24° de la presente Ley, que requieran la presentación de un estudio de impacto ambiental.

La convocatoria deberá hacerse a través de los medios de comunicación, con un mínimo de treinta (30) días de anticipación. Los particulares podrán consultar los antecedentes del proyecto que sea objeto de la audiencia a partir del momento de la convocatoria.

El resultado de la audiencia pública no será vinculante.

TITULO V **DISPOSICIONES VARIAS**

Artículo 32°: (texto según Ley 2267) En el ejercicio derivado de la presente Ley, la autoridad de aplicación podrá:

- a) Inspeccionar establecimientos, obras, instalaciones, explotaciones, bienes, registros y documentación en general, incluidos soportes magnéticos y los relacionados con los equipamientos de computación, comprobantes, etcétera.
- b) Requerir de las personas físicas y/o jurídicas información o documentación relacionada con los procesos constructivos, productivos, extractivos; objetivos y metodologías a emplear en proyectos de investigación.
- c) Solicitar el auxilio de la fuerza pública y órdenes de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario.

Artículo 33°: (texto según ley 2267) Establécese la obligación de los sujetos obligados o responsables en los términos de esta Ley, de contratar seguros ambientales conforme lo que al respecto determine la reglamentación.

DE LA COMISIÓN TÉCNICA ESPECIAL

Artículo 34°: (texto según ley 2267) El Poder Ejecutivo organizará una Comisión Técnica Especial, para que en un plazo máximo de diez (10) meses:

- a) Dé cumplimiento al inciso d) del artículo 26 de la presente Ley.
- b) Proyecte un Código de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable contemplado en el artículo 26, inciso j).
- c) Ejecute el diagnóstico ambiental y relevamiento del patrimonio ambiental.

Artículo 35°: (texto según ley 2267) Facúltase al Poder Ejecutivo para la gestión de fondos ante organismos nacionales, internacionales y multilaterales de financiación para ser aplicados a estos fines.

J.M.S.2001.-

DECRETO N°3699.-

IMPLEMENTACIÓN DE LA SECCIÓN 2° DEL TITULO XIII
DEL CODIGO DE MINERIA (T.O. DECRETO N° 456/97)
“ DE LA PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA “

ANEXO VI

TENOR BASICO DEL CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL



PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SECRETARIA DE ESTADO PRODUCCIÓN Y TURISMO
DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL

(ARTICULO 15 TITULO COMPLEMENTARIO DEL CÓDIGO DE MINERÍA)

Por el presente se hace constar que el Sr./Sra./la empresa minera
Inscripta en el Registro de Productores Mineros N°....., titular de la
concesión Minera /permiso Minero de Prospección / explotación tramitada ante la
Dirección Provincial de Minería en el Expediente Minero
N°...../año.....Mina o Cantera

.....
De mineral de se encuentra a la fecha cumpliendo con los requisitos exigidos por el titulo Complementario del Código de Minería “ De la Protección AMBIENTAL PARA la Actividad Minera” incorporado por Ley Nacional N° 24585(B.O. 24/11/95) y los impuesto en la Declaración de Impacto AMBIENTAL emitida a su respecto por esta Dirección General según Resolución N°/.....de fecha/...../.....,en fe de lo cual se le extiende el presente CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL ,
La validez de este certificado caducará indefectiblemente en díadede.....200.....
Se extiende el presente a solicitud del /de la interesado/da en la ciudad Neuquén, Capital de la PROVINCIA del Neuquén a losdías del mes dede 200....., Conste .

firma y sello del titular de la autoridad de aplicación